

El Síndico frente a la vacancia del director titular: una mirada desde la práctica registral santafesina

María Eugenia Basualdo¹, Emanuel Arturo Chiabo²

Palabras claves: *Conflicto Societario - Vacancia - Directorio - Síndico – Registro Público*

Sumario:

El presente trabajo aborda un caso concreto en el que, ante la vacancia producida por el fallecimiento de un director titular en una sociedad anónima, se recurrió a la facultad excepcional del síndico prevista en el segundo párrafo del artículo 258 de la Ley General de Sociedades.

Frente a la ausencia de normativa registral local que regulase específicamente el procedimiento aplicable, fue necesario analizar criterios doctrinarios, jurisprudenciales y administrativos provenientes de otros organismos de contralor, que permitieron orientar y fundamentar la solución jurídica adoptada.

Consideramos que esta experiencia constituye un aporte relevante para el desarrollo de la práctica registral en la provincia de Santa Fe, especialmente en contextos de conflictos societarios.

Introducción:

La vida societaria de una sociedad anónima puede verse alterada ante la irrupción de situaciones imprevistas que afecten la normal integración de sus órganos, en caso de muerte, renuncia y remoción, entre otras causales.

Ante estos supuestos, el ordenamiento jurídico prevé mecanismos de excepción para garantizar la continuidad institucional de la persona jurídica, en post del principio de conservación de la empresa en este caso nos referimos al segundo párrafo del art 258 de la Ley General de Sociedades 19.550 y sus modificatorias (LGS), el cual cobra importancia para darle continuidad al funcionamiento del órgano de administración societario.

Es así, que, en este trabajo, analizaremos las normativas registrales, la opinión de la doctrina y la jurisprudencia nacionales, que permitan determinar la solución más adecuada al caso concreto en el ámbito local.

Plataforma Fáctica del Caso:

El caso en análisis³ gira en relación al fallecimiento del Director de una sociedad anónima con sede social en la ciudad de Santa Fe, cuya actividad agropecuaria se desarrolla en estancias ubicadas en el norte santafesino y en otras provincias limítrofes. Situación que produce una vacancia en el Directorio conformado por cuatro (4) miembros. La particularidad del caso radica en que no existía designación de directores suplentes, ni un mecanismo expresamente previsto en el estatuto, lo que nos llevaba a aplicar el segundo párrafo del art. 258 de LGS.

Cabe destacar, además, que el vínculo entre los socios era marcadamente conflictivo, dado que el director y accionista fallecido detentaba el 50% del capital social y era, a su vez, ascendiente de los restantes accionistas, quienes heredaron en partes iguales dicha participación. No obstante, el clima societario distaba de ser armónico, debido a que una persona allegada a uno de los accionistas/directores intentaba arrogarse el control del 50% correspondiente al director/accionista fallecido.

En lo que respecta al órgano de administración, el estatuto social preveía un número de integrantes que podía oscilar entre tres (3) y seis (6). En cumplimiento de dicha previsión, la asamblea general ordinaria había resuelto conformar un Directorio compuesto por cuatro (4) miembros.

¹

²

³ E. B. S. A. s/ Designación de Autoridades – Expte. Nro. 1295/2023 – CUIJ 21-05211514-8, Registro Público de Santa Fe.

Asimismo, para la toma de decisiones, debía aplicarse el art. 260 LGS⁴ que establece que las mismas deben adoptarse por mayoría absoluta, lo que implicaba, en la práctica, la necesidad de contar con el voto afirmativo de al menos tres (3) directores.

Sin embargo, ante la reducción del número de integrantes a tres, (3) y considerando que uno de ellos sostenía una postura sistemáticamente disidente, se tornaba imposible la adopción de decisiones válidas por parte del órgano, generando un bloqueo funcional que comprometía gravemente la continuidad operativa de la sociedad.

Sumado a que esta situación, no permitía o facilitaba la convocatoria a asamblea general ordinaria para designación del director que ocuparía el referido cargo vacante, porque conforme el estatuto, la aprobación de autoridades requería una mayoría calificada del 75% del capital, lo cual tornaba imposible, en los hechos, la designación de un nuevo director por asamblea, cuando en sede judicial se dirimía la titularidad del paquete accionario del fallecido en sucesivos juicios.

Sin perjuicio del conflicto societario de carácter familiar existente, y en post de garantizar la continuidad operativa y la conservación de la empresa, se consideró imprescindible que la sociedad debía seguir funcionando con normalidad. En virtud de ello, se resolvió propiciar, que la designación para cubrir la vacancia en el órgano de administración fuera realizada por el Síndico, en ejercicio de su función de órgano de fiscalización y con sustento en el principio de conservación de la empresa. Frente a este escenario, el asesoramiento profesional se sustentó tanto en las previsiones estatutarias como en los artículos 256⁵, 258⁶ y 264⁷ de la LGS. En este sentido, también se buscó jurisprudencia particularmente vinculada como el fallo '*Arroniz, José M. c/ Alcázar S.A. y otros*', de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala E, con fecha 22 de junio de 1981 (LA LEY 1981-D, 43). En el cual el tribunal de alzada reconoce la legitimación del Síndico para actuar en defensa de la sociedad frente a situaciones excepcionales de acefalía total, incluso cuando no se hayan agotado previamente las vías tradicionales previstas por la normativa. Asimismo, se reafirma en autos, la facultad del Síndico para designar un director en caso de acefalía (art. 258 LGS), siempre que exista una persona idónea dispuesta a aceptar el cargo, así como su responsabilidad solidaria por las omisiones del Directorio (art. 297 LGS) y su deber de conducirse con la diligencia de un "buen hombre de negocios" (arts. 59, 274 y 298 LGS). También, se destaca que, ante la ausencia absoluta del órgano de administración y la imposibilidad de conformar válidamente la voluntad social, el Síndico puede —y debe— solicitar judicialmente la designación de un administrador provisorio, en cumplimiento de su función de resguardo del patrimonio societario.

En tanto la doctrina, establece que "la facultad de la sindicatura de designar sustituto procede en caso de vacancia, pero subordinada a que el estatuto no disponga otra forma de nombramiento. Tal atribución es excepcional y no autoriza a asumir la representación, ni a ejercer ningún acto de

⁴ ARTICULO 260. Funcionamiento El estatuto debe reglamentar la constitución y funcionamiento del Directorio. El quórum no podrá ser inferior a la mayoría absoluta de sus integrantes.

⁵ ARTICULO 256. Condiciones. El Director es reelegible y su designación revocable exclusivamente por la asamblea, incluso en el caso del artículo 281, inciso d). No es obligatoria la calidad de accionista. El estatuto establecerá la garantía que deberá prestar. El estatuto no puede suprimir ni restringir la revocabilidad en el cargo.

Domicilio de los Directores. La mayoría absoluta de los Directores deben tener domicilio real en la República. Todos los Directores deberán constituir un domicilio especial en la República, donde serán válidas las notificaciones que se les efectúen con motivo del ejercicio de sus funciones, incluyéndose las relativas a la acción de responsabilidad.

⁶ ARTICULO 258. Reemplazo de los Directores. El estatuto podrá establecer la elección de suplentes para subsanar la falta de los Directores por cualquier causa. Esta previsión es obligatoria en las sociedades que prescinden de sindicatura. En caso de vacancia, los síndicos designarán el reemplazante hasta la reunión de la próxima asamblea, si el estatuto no prevé otra forma de nombramiento.

⁷ARTICULO 264. Prohibiciones e incompatibilidades para ser Director. No pueden ser Directores ni gerentes: 1º) Quienes no pueden ejercer el comercio; 2º) Los fallidos por quiebra culpable o fraudulenta hasta diez (10) años después de su rehabilitación, los fallidos por quiebra casual o los concursados hasta cinco (5) años después de su rehabilitación; los Directores y administradores de sociedad cuya conducta se calificare de culpable o fraudulenta, hasta diez (10) años después de su rehabilitación. 3º) Los condenados con accesoria de inhabilitación de ejercer cargos públicos; los condenados por hurto, robo, defraudación, cohecho, emisión de cheques sin fondos y delitos contra la fe pública; los condenados por delitos cometidos en la constitución, funcionamiento y liquidación de sociedades. En todos los casos hasta después de diez (10) años de cumplida la condena; 4º) Los funcionarios de la administración pública cuyo desempeño se relacione con el objeto de la sociedad, hasta dos (2) años del cese de sus funciones.

administración. La facultad excepcional la ejerce el Síndico titular, y sólo puede ser adoptada después de la declaración de la vacancia por el órgano competente. El reemplazo se ejercerá hasta la reunión

de la próxima asamblea, con abstracción del término por el cual estaba designado el titular sustituido, pues se trata de un remedio de emergencia a la tipicidad societaria y a la diferenciación funcional de los órganos”⁷

A su vez, también se señala“ que tal atribución del órgano de fiscalización constituye una facultad que le es propia por expresa imposición legal, y por ello no es requisito previo a su ejercicio la consulta a los accionistas sobre la persona a designar, la cual depende de su exclusivo arbitrio. Puede ocurrir —y así ha sucedido en la práctica—, que el Síndico no encuentre quién pueda aceptar el cargo propuesto, lo cual es frecuente cuando la sociedad se halla en situación de conflicto. Ante tal estado de cosas, la jurisprudencia ha aceptado la legitimación del Síndico para requerir la intervención judicial del ente, a los efectos de que el funcionario designado pudiera poner fin a las anomalías, adoptando provisionalmente las medidas necesarias para la administración de la sociedad”⁸

Con base en los antecedentes expuestos y en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia, entendemos que el Síndico de la sociedad debía a designar un director reemplazante, a fin de cubrir la vacancia existente en el órgano de administración y resguardar la continuidad institucional de la sociedad.

Al llevar a la práctica esta solución, advertimos la inexistencia de una reglamentación específica del procedimiento de designación por parte del Registro Público y de la Inspección General de Personas Jurídicas de la Provincia de Santa Fe. Ante esta vacancia normativa, recurrimos al Registro Público a efectos de consultar los criterios aplicables; sin embargo, no obtuvimos una orientación clara por parte del organismo.

En consecuencia, decidimos buscar sustento en la normativa vigente de la Inspección General de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cuyos criterios y antecedentes sirvieron de base para delinear una solución jurídica adecuada al caso. (art. 120 y conc. Resolución IGJ7/2015)⁹

Esta experiencia nos llevó a concluir que se trataba del primer caso tramitado ante el Registro Público de Santa Fe con estas características, ya que en la mayoría de los antecedentes consultados la designación de autoridades se efectuaba por vía de asamblea, debido que eran contextos societarios sin conflicto entre los socios.

En función de lo expuesto, la designación se formalizó mediante escritura pública, recayendo el cargo de director titular en el empleado más antiguo de la empresa, persona estrechamente vinculada a la organización desde hacía más de cincuenta (50) años, incluso desde la época del fundador. Hay que resaltar que el estatuto no previó que el integrante del Directorio sea socio de esta, rigiendo en consecuencia lo normado en 256 LGS, es decir, que el integrante del Directorio podía ser socio o tercero.

A fin de dotar de validez formal al acto, se resolvió comunicar por medio fehaciente al Síndico el fallecimiento del Director. En dicha notificación se dejó constancia de que, conforme a su

⁷ VERON, Alberto Víctor Ley General de Sociedades 3ra Edición Comentada, Tomo IV, pág. 421 Editorial LL. año 2015

⁸ NISSEN, Ricardo A. Ley de Sociedades Comentada Tomo III pág. 390/391. Editorial LL, año 2017

⁹ Supuestos especiales de designación. Artículo 120...II. Nombramiento por la sindicatura. Si la sindicatura solicita la inscripción de un nombramiento efectuado conforme al segundo párrafo del artículo 258 de la Ley N° 19.550, debe presentarse: 1. En caso de sindicatura colegiada, el instrumento requerido por el inciso 1 del artículo 118 de estas Normas conteniendo transcripción del acta de la reunión de la misma extraída del libro prescripto por el artículo 290 de la Ley N° 19.550 y documentos originales de las comunicaciones del nombramiento cursadas al órgano de administración y al administrador designado, efectuadas por medio fehaciente y con constancia de recepción, pudiendo optarse por su protocolización si se presenta escritura pública. 2. En caso de sindicatura unipersonal, primer testimonio de escritura pública conteniendo la declaración del nombramiento efectuado y la protocolización de las comunicaciones indicadas en el inciso anterior. III. Aceptación del nombramiento; domicilios; garantía. En cualquiera de los supuestos de este artículo, la aceptación del nombramiento y los domicilios real y especial del designado, deben acreditarse mediante nota de éste con su firma certificada notarialmente, y el cumplimiento de la constitución de la garantía, en la forma dispuesta en artículo 119 de estas Normas. Publicación. Debe acompañarse la publicación original prescripta por el artículo 60 de la Ley N° 19.550.

conocimiento, la asamblea general ordinaria había constituido un Directorio integrado por cuatro (4) miembros titulares, sin haber designado suplentes en dicho acto; por lo cual, en virtud del fallecimiento de un director, resultaba necesario cubrir la vacante a fin de restablecer la integración

completa del órgano de administración. Se indicó, asimismo, que debía interpretarse que, ante la vacancia de un director, corresponde al Síndico proceder a su reemplazo, en ejercicio de sus funciones de fiscalización. En consecuencia, el Síndico procedió a designar al nuevo director mediante escritura pública, quien fue debidamente notificado y aceptó formalmente el cargo.

Con el objeto de regularizar la situación y obtener la correspondiente inscripción registral, se promovió la tramitación ante el Registro Público, tendiente a lograr la inscripción de la designación, previa publicación de edicto conforme el art. 60 LGS, la cual fue admitida favorablemente, en consonancia con el criterio jurídico sostenido en el marco del asesoramiento brindado.

Conclusión:

La intervención del Síndico en el presente caso no solo resultó válida, sino también indispensable para preservar la continuidad institucional de la sociedad. En situaciones donde el conflicto societario impide el normal funcionamiento de los órganos, corresponde habilitar soluciones excepcionales, como la adoptada, siempre dentro del marco legal y sujeta a control judicial posterior.

La experiencia demuestra que, en determinadas circunstancias, la figura del Síndico adquiere un rol activo, preventivo y equilibrador, cuyo objetivo no es sustituir a los órganos sociales, sino garantizar su subsistencia y legalidad ante situaciones extraordinarias.

En el presente año en la Provincia de Santa Fe se llevará a cabo la necesaria unificación del órgano de fiscalización, Inspección General de Personas Jurídicas en la órbita del Poder Ejecutivo y el órgano de registración, con los Registros Públicos a cargo del Poder Judicial, a partir del 25 de agosto del presente año a través del nuevo organismo Registro de Personas Jurídicas, Empresas y Contratos.

Consideramos de suma importancia que este nuevo organismo reglamente la designación de autoridades por parte de organismos de control, como el Consejo de Vigilancia y Sindicatura, para los casos que el normal nombramiento por los órganos de gobierno presente dificultades por diversas cuestiones. De manera que se estandarice el proceso para implementar la normativa de fondo en la Provincia de Santa Fe para estos casos excepcionales, garantizando los principios de validez, razonabilidad y seguridad jurídica, evitando futuras impugnaciones por cuestiones formales.